

CIRCULAR N° 0018

REF: Art. 2° letra f) Ley 19.913

MATERIA: Imparte instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos

Santiago, 11 de Mayo de 2007

**A: Personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la Ley 19.913:
Casas de cambio, empresas de transferencia de dinero y empresas de transporte de valores y dinero**

Las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero, por la naturaleza de sus actividades, pueden ser utilizadas para convertir y/o trasladar fondos, cuyo objetivo sea legitimar activos provenientes de actividades ilegales. Esta situación las expone a riesgos de reputación, operativos y jurídicos que pueden comprometer su estabilidad y solvencia.

Atendida la necesidad de mejorar, perfeccionar y uniformar los mecanismos de prevención de lavado o blanqueo de activos en el sector cambiario y de transferencia y transporte de dinero y valores, se procede a dictar estas instrucciones, las que serán de carácter obligatorio para todas las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero. Las presentes medidas que se instruyen, tienen como base fundamental tanto las recomendaciones internacionales sobre la materia como la práctica uniforme en el resto de países con regímenes jurídico cambiarios similares.

PRIMERO: Con el objeto que las casas de cambio, las empresas de transferencia de dinero y las empresas de transporte de valores y dinero tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones y de las actividades que éstas desarrollan como, asimismo, del origen y/o destino de los fondos que transan o transfieren se instruye lo siguiente:

Para toda transacción por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir y registrar al menos los siguientes datos:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa de la persona jurídica a nombre de quien se hace la transacción como de la persona natural que la está materializando);
- Sexo;
- Nacionalidad;
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiendo la empresa conservar fotocopia de estos);
- Profesión, ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Dirección o residencia en nuestro país, o país de origen o residencia (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar las direcciones de la persona jurídica y de la persona natural que está materializando la operación);
- Teléfono de contacto.

Además de los antecedentes señalados anteriormente, deberá exigirse como requisito de la transacción una declaración suscrita o firmada por el solicitante de la operación en la cual de cuenta del origen y/o destino de los fondos involucrados en la transacción (su negativa no impide en si misma la operación pero deberá considerarse como una importante señal de alerta de operación sospechosa y, consecuentemente, considerar su reporte a la UAF).

La información sobre identificación de las personas, deberá registrarse y mantenerse, conjuntamente con la documentación correspondiente a la operación, por al menos cinco años desde la fecha en que ésta se realizó, en la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero, la cual podrá ser requerida o revisada por esta Unidad de Análisis Financiero en cualquier momento. Esta exigencia de identificación, registro y mantención es obligatoria tanto para personas que realizan una operación en forma ocasional como para aquellas que lo hacen permanentemente.

Esta instrucción es complementaria a la obligación de mantener, por un plazo mínimo de cinco años, registros especiales por toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas, según lo establece el artículo 5° de la Ley 19.913 y las correspondientes circulares sobre la materia emitidas por la UAF (0002 del 18 de mayo de 2005, 0007 del 6 de marzo de 2006, 0011 del 5 de septiembre de 2006, 0013 del 5 de septiembre de 2006, 0015 del 22 de noviembre de 2006, y 0017 del 8 de marzo de 2007) las que se encuentran disponibles en el sitio web institucional www.uaf.gov.cl.

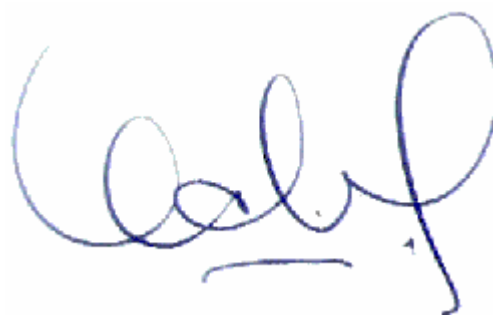
SEGUNDO: Atendido al gran número de transacciones que se realizan en los sectores que por esta circular se regulan, las empresas antes señaladas deberán contar con un manual que establezca las políticas y procedimientos a aplicar para evitar verse envueltas o servir de medio en la eventual comisión del delito de lavado o blanqueo de activos. En lo principal, este manual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. **Detección y reporte de operaciones sospechosas:** El establecimiento e implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas basado fundamentalmente en las “señales de alerta” entregadas por esta Unidad de Análisis Financiero mediante Circular N°0008, del 31 de mayo de 2006, la cual se encuentra disponible en la página web www.uaf.gov.cl. Para el caso de detectarse operaciones sospechosas deben establecerse procedimientos específicos que garanticen la confidencialidad de la información y los procedimientos internos que aseguren los mínimos plazos para el reporte de éstas a la UAF, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.913.
2. **Oficial de Cumplimiento:** El nombramiento de un funcionario de alto nivel responsable de relacionarse con la UAF, según lo establece el artículo 3° de la Ley 19.913, y de coordinar las políticas y procedimientos de prevención y detección al interior de la empresa.
3. **Capacitación del personal:** Se deberá desarrollar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividad a la que los empleados deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales así como, también, las señales de alerta y procedimientos frente a una operación de carácter sospechosa.

El manual anteriormente mencionado deberá constar por escrito y ser de conocimiento de todo el personal de la respectiva casa de cambio, empresa de transferencia de dinero o empresa de transporte de valores y dinero. Asimismo, es obligatorio que el referido manual sea actualizado periódicamente, tanto respecto de las operaciones que incorporen a su cartera de productos como de las nuevas señales de alerta y eventuales tipologías que se entreguen.

Las obligaciones contenidas en la presente Circular son consideradas esenciales para los efectos de la verificación de su cumplimiento por parte de esta Unidad de Análisis Financiero, y su eventual incumplimiento podrá ser sancionado administrativamente de conformidad al Título II “De las infracciones y sanciones” de la Ley N° 19.913, modificada por la Ley N° 20.119.

Atentamente,



Víctor Ossa Frugone
Director
Unidad de Análisis Financiero